



**EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD ESENCIAL EN EL CASO ANGEL SAMUEL
SEDA Y OTROS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (CASO CIADI N°
ARB/19/6), UNA MIRADA CRÍTICA DEL CASO MERITAGE**

Autor

ERIKA MARIA ARROYAVE PEÑALOZA

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Maestría en Derecho Internacional**

Director, Tutor

Mario Ivan Uruena Sanchez

Universidad del Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Internacional

Bogotá D.C, Colombia

2026

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción.
2. Aspectos generales del caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia (Caso CIADI N° ARB/19/6)
 - 2.1 *Hechos jurídicamente relevantes*
 - 2.2 *Normas jurídicamente relevantes*
 - 2.3 *Antecedentes procesales*
 - 2.4 *Decisión del Tribunal*
3. Excepción de seguridad Esencial
 - 3.1 *Análisis de los argumentos del Estado Colombiano al interponer la excepción de seguridad esencial*
 - 3.2 *Análisis y argumentos de la contraparte Ángel Samuel Seda y Otros.*
 - 3.3 *Estudio comparado sobre la excepción de seguridad esencial.*
4. Estudio de los tratados ratificados por Colombia a la luz de la seguridad esencial del Estado
5. Extinción de Dominio en el contexto colombiano
6. Opinión crítica, valorativa del caso.
7. Conclusión.
8. Referencias.

**EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD ESENCIAL EN EL CASO ANGEL SAMUEL
SEDA Y OTROS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (CASO CIADI N°
ARB/19/6), UNA MIRADA CRÍTICA DEL CASO MERITAGE.**

- Resumen:** Este capítulo busca identificar los aspectos generales de la cláusula de seguridad esencial, como argumento de excepción, que tiene los estados, para el incumplimiento de un tratado internacional a la luz del caso hito Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia (Caso CIADI N° ARB/19/6).
- Palabras clave:** Inversión, CIADI, Derechos de propiedad, Excepción de Seguridad Esencial, financiamiento, Riesgo económico, extinción de dominio.
- Title:** Excepción de seguridad esencial en el caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia (caso CIADI N° ARB/19/6), una mirada crítica del caso meritage.
- Abstract:** This chapter seeks to identify the general aspects of the essential security clause, as an exception argument, that states have for the breach of an international treaty in light of the landmark case Angel Samuel Seda et al. v. Republic of Colombia (ICSID Case No. ARB/19/6).

1. INTRODUCCIÓN.

En el complejo mundo del litigio estratégico internacional, los conflictos entre las partes pueden llegar a tener, consecuencias económicas de gran escala, esto implica que los inversores extranjeros, deban analizar de una forma más rigurosa, donde llevar a cabo sus inversiones, un ejemplo de esto es el caso Meritage, en donde inversores de otros países deciden llevar a cabo su proyecto inmobiliario en Colombia, sin esperar que el Estado Colombiano en ejercicio de sus facultades soberanas, iniciara un proceso de Extinción de Dominio, sobre la propiedad en donde se estaba desarrollando el proyecto inmobiliario “Meritage”, dejando una disputa que se escaló a instancias internacionales, el Centro internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

El caso y la disputa en torno al proyecto Meritage, no solo ha generado un impacto en la economía local, sino que también ha planteado otros cuestionamientos a nivel internacional, en torno a la seguridad esencial que pueden alegar los estados como excepción del cumplimiento de obligaciones acordadas en un tratado bilateral, es por ello, que es importante identificar ¿Hasta qué punto los estados pueden aducir razones de seguridad esencial, para la no protección de acuerdos de inversión extranjera? Y ¿cuándo la excepción de seguridad esencial se puede alegar por los estados?

El anterior cuestionamiento, es de gran importancia analizarlo a la luz del caso hito Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia (Caso CIADI N° ARB/19/6), debido a que ha sido el primer caso a nivel internacional, en donde ha prosperado la excepción de seguridad esencial en un tribunal internacional.

En ese sentido, el presente capítulo busca explorar en detalle, los antecedentes y desarrollo del caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia (Caso CIADI N° ARB/19/6), analizando principalmente, como en este caso y no en otros ha prosperado la excepción de seguridad esencial, para ello, este capítulo estará dividido en cuatro secciones: i) En la primer sección se analizará el laudo arbitral emitido por el Tribunal, en donde se explicarán los principales hechos, problemas jurídicos, normas en tensión, así como los antecedentes procesales y la decisión del tribunal sobre el Caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia (Caso CIADI N° ARB/19/6), ii) En la segunda sección se analizará la Excepción de seguridad Esencial, los principales argumentos de las partes involucradas, y una análisis comparado sobre la excepción de seguridad. iii) se analizarán que otros tratados ha ratificado Colombia, en donde se especifique el tema de seguridad esencial. iv) se abordará lo que es la Extinción de Dominio en el contexto colombiano, y su importancia en materia de seguridad nacional.

2. IDENTIFICACIÓN DEL CASO ANGEL SAMUEL SEDA Y OTROS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (CASO CIADI N° ARB/19/6)

La disputa del caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia (Caso CIADI N° ARB/19/6), tiene como objeto de controversia, el proyecto inmobiliario denominado Meritage, el cual fue realizado en noviembre del 2012, por el señor Ángel Samuel Seda, a través de Royal Realty S.A.S, el cual compró un terreno en “Las Palmas”, al sur de Medellín, terreno que posteriormente se vio inmerso en un proceso de Extinción de Dominio, iniciado por la Fiscalía General de la Nación el 22 de julio de 2016.

El sector económico involucrado, es el área de construcción, y el principal acuerdo invocado fue el Acuerdo de libre Comercio Estados Unidos- Colombia 2012. En el presente caso las reglas aplicables fueron el Convenio del CIADI- Reglamento de Arbitraje.

La demanda inició el 25 de marzo del 2019 por Angel Samuel Seda (EE. UU.), JTE International Investments, LLC (EE. UU.), Jonathan Michael Foley (EE. UU.), The Boston Enterprises Trust (EE. UU.), Brian Hass (EE. UU.), Stephen John Bobeck (EE. UU.), Monte Glenn Adcock (EE. UU.), Justin Timothy Enbody (EE. UU.), Justin Tate Caruso (EE. UU.) contra el Estado Colombiano.

El 25 de febrero del 2020, se constituyó el Tribunal por el presidente Klaus Sachs (alemán), designado por las partes, y los árbitros: Charles Poncet (suizo), designado por el(los) demandante(s) y Hugo Perezcano Díaz (mexicano), designado por el(los) demandado(s).

Finalmente, el 27 de junio del 2024, el Tribunal emite su Laudo.

2.1. Hechos jurídicamente relevantes

A continuación, se sintetizan los antecedentes de hecho, enmarcados dentro del Laudo del Tribunal, los cuales quedaron establecidos, conforme a satisfacción del mismo, y de las pruebas presentadas en el procedimiento.

Para empezar, es importante aclarar que Colombia entre los años 1980 y 1990, se vio afectada en gran medida, por los carteles de la droga, los cuales controlaba las propiedades y tierras en grandes zonas del país, sin embargo y por el crecimiento de la economía que tuvo en especial Medellín, Colombia en el año 2000, modificó su Régimen General de Inversiones de Capital del Exterior, en donde se permitió celebrar varios tratados de inversión con otros países, garantizando el mercado abierto para las inversiones extranjeras, la igualdad y la estabilidad comercial. El dato anteriormente nombrado, es de gran importancia para entender por qué en este caso si prosperó la excepción de seguridad esencial del estado, para fundamentar las acciones realizadas por el estado colombiano, sobre los inversionistas. (Caso CIADI N° ARB/19/6)

Lo anterior, permitió que muchos inversionistas decidieran ejecutar sus operaciones de comercio en el país, uno de ellos es el Sr. Angel Samuel Seda, el cual según la primera declaración testimonial, en el año 2009 constituyó tres sociedades, denominadas Luxé by The Charlee S.A.S. (“Luxé”)¹, Newport S.A.S. (“Newport”)² y Royal Realty S.A.S. (“Royal Realty”), con el fin de que inversionistas adquirieran acciones para desarrollar entre otros el “Proyecto Meritage”. El Sr. Angel Samuel Seda, participó en otros 5 proyectos inmobiliarios de los cuales 3 de ellos, nunca se llevaron a cabo.

El Sr. Seda, el 1 de noviembre del 2012, en nombre de su empresa Royal Realty, celebra contrato de Promesa de Compraventa con la Sociedad La Palma Argentina S.A.S, supuesta propietaria de un lote de terreno de 56 hectáreas en El Perico, Municipio de Envigado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-930485 ubicado en la vía Las Palmas que conecta Medellín y el aeropuerto internacional, denominado (“Inmueble Meritage”), por un valor de COP 32.000 millones, el cual permitiría desarrollar el Proyecto Meritage, planificado como proyecto inmobiliario, como un hotel de lujo, con suites, apartamentos residenciales, viviendas unifamiliares y locales comerciales. Inmueble que fue adquirido el 12 de febrero de 2015, mediante Escritura No. 36179, en fideicomiso a favor de Corficolombiana.

Es importante mencionar, que dentro del Laudo emitido por el Tribunal, se relaciona en los testimonios del proceso al Sr. Iván López Vanegas, y se infiere que en diferentes oportunidades, se comunicó con él Sr. Seda aduciendo ser el propietario legítimo del Inmueble Meritage, para que, llegaran a un acuerdo y/o desistiera de iniciar el proyecto.

El hecho anteriormente nombrado es de gran importancia, debido a que el 3 de julio de 2014, el Sr. Iván López Vanegas, interpuso de manera formal denuncia ante la Fiscalía 24 de la Unidad contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, alegando ser el legítimo propietario del predio denominado Meritage, aduciendo que su hijo, Sebastián López Betancur, había sido secuestrado por miembros de un cártel de drogas, los cuales lo obligaron a firmar la escritura de transferencia del dominio del inmueble.

Por lo anterior, el 6 de mayo de 2016, el Sr. Iván López presentó una acción constitucional de tutela (Acción de Tutela) ante el Tribunal Superior de Bogotá, alegando la falta de acciones sobre la denuncia. El 23 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, dio respuesta declarando improcedente. (Caso CIADI N° ARB/19/6)

El 18 de abril de 2016, la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, aperturó la fase inicial del Procedimiento de Extinción de Dominio, el 22 de julio de 2016, mediante Resolución de Imposición de Medidas cautelares, suspendió el derecho de transferencia de la propiedad del Inmueble Meritage. El 3 de agosto de 2016, se practicó la

¹ El Sr. Angel Samuel Seda crea la sociedad para administrar el desarrollo de Luxé by The Charlee, un complejo turístico y residencial de lujo.

² El Sr. Angel Samuel Seda crea la sociedad, para fomentar el proyecto comunitario consistente en un hotel de lujo con suites para estancia prolongada, apartamentos residenciales, viviendas unifamiliares y locales comerciales (el “Proyecto Meritage”)

diligencia de secuestro del inmueble, en donde se dejó a custodia y administración de la Sociedad de Activos Especiales, entidad Estatal.

Posteriormente, Corficolombiana el 26 de septiembre del 2016, impugnó las medidas cautelares, argumentando ser adquirente de buena fe, en respuesta el 20 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal, indica que la Fiscalía motivó debidamente la imposición de las medidas, decisión apelada el 26 de octubre del mismo año, la cual fue rechazada por el Tribunal, al considerarse que la Fiscalía cumplió debidamente la normativa y el código de Extinción de Dominio al imponer las medidas cautelares. (Caso CIADI N° ARB/19/6)

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, el 5 de abril de 2017, presenta de manera formal ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la solicitud de iniciar la fase de juicio del proceso de Extinción, después de subsanar lo requerido por el juzgado, el 17 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio dictó Auto de Avocamiento y finalmente, el 14 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio decretó el inicio formal del Procedimiento de Extinción de Dominio.

2.2. Normas jurídicamente relevantes para el caso

La principal norma relevante al caso es el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos (APC), los inversionistas alegan la violación de los Art. 10.5 y 10.7, los cuales establecen:

- Art 10.5 del APC, establece el nivel mínimo del trato, el cual dispone que cada parte estará en la obligación de conceder a los inversionistas, un trato justo y equitativo, acorde con el derecho internacional consuetudinario, así como también protección y seguridad.
- Art 10.7 del APC, establece los parámetros de protección de la Expropiación e indemnización, aclarando que ninguna de las partes podrá *“expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización; salvo que sea: i) por motivos de utilidad pública, ii) de una manera no discriminatoria; iii) mediante el pago pronto, y efectivo de la indemnización y iv) con apego al principio del debido proceso y el artículo 10.5”*

2.3. Antecedentes procesales

Ahora bien, con el fin de entender cómo fue el proceso ante el Centro Internacional de Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), se procederá a anunciar a groso modo, los antecedentes procesales de la demanda.

El 25 de enero de 2019, la firma que representaba a los demandantes, instauró una solicitud de arbitraje ante el CIADI, sobre el Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos, suscrito el 22 de noviembre de 2006 y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, la cual fue registrada el 25 de marzo del 2019, de conformidad al Art 36(3) del Convenio del CIADI mediante carta del 19 de febrero del 2019, en donde se solicitó aclaraciones a los demandantes, y se invitó a

las partes a conformar el tribunal de arbitraje conforme a la regla 7(d) del Convenio del CIADI, el 25 de febrero del 2020, después de diferentes intentos de elección de árbitros, la secretaría general, conforme al art 6(1) de las reglas de arbitraje, notificó a las partes de la aceptación y nombramiento de los árbitros, constituyendo el Tribunal en la misma fecha. (Caso CIADI N° ARB/19/6)

El Tribunal celebra, la primera sesión el 2 de abril de 2020, por videoconferencia, para posteriormente emitir la Resolución No. 1 (“RP1”), en donde se dejan los lineamientos sobre las cuestiones procesales, y las reglas de arbitraje aplicables. El 16 de junio del 2020 los demandantes presentaron su memorial sobre fondo y daños, posterior a varias solicitudes de corrección el 17 de noviembre del 2020, la parte demandante presentó su Memorial de contestación sobre jurisdicción y fondo.

Del 2 al 7 de mayo del 2022, se celebró la primera audiencia sobre jurisdicción y fondo, en donde el Tribunal resolvió: i) aceptar la presentación de los documentos de soporte jurídico de la demanda y ii) invitar a las partes a un acuerdo respecto a los documentos solicitados por la demanda. La segunda audiencia se celebró del 3 al 4 de octubre del 2022, en donde se recomendó e invitó a los EE.UU, incluir dentro de su tratados, excepciones relativas a los intereses esenciales en materia de seguridad, así mismo, invitó a las partes a redactar escritos sobre la práctica de los tratados de los EE.UU, sobre excepciones relativas a los intereses esenciales en materia de seguridad.

La tercera audiencia, se celebró el 26 de abril del 2023, por videoconferencia, en donde se mostraron los avances del procedimiento de extinción de dominio en contra del predio Meritage, posteriormente el 8 de marzo del 2024, después de varias actuaciones, el Tribunal decide no admitir en el expediente de comunicación de la demandada del 7 de marzo del 2024, y ese mismo día declaró cerrado el procedimiento. los demandantes solicitaron el 19 de marzo del 2024, reabrir el procedimiento, conforme al art 38(2) de las Reglas de Arbitraje. (Caso CIADI N° ARB/19/6). El 27 de junio del 2024, el Tribunal emite Laudo.

2.4. Decisión del Tribunal

El tribunal resuelve en primer lugar los costos del proceso, atendiendo a dos circunstancias, la primera, ya que la demanda prevaleció al invocar el Art 22.2 (b) del APC, y la presentación de la excepción por parte de la parte demanda se dio en la duplica, cuando las partes ya habían presentado extensos alegatos sobre jurisdicción y fondo, esto a pesar de no ser determinado como una presentación extemporánea, si implicó que las partes incurrieren en más costos, los cuales se hubieran podido evitar.

Por lo anterior, el Tribunal decide que los costos del arbitraje deben ser sufragados por cada parte, en partes iguales.

Ahora bien, sobre la decisión de fondo del laudo, el Tribunal decide: *“que la Demandada invocó la excepción de interés esencial en materia de seguridad del Artículo 22.2(b) del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos de conformidad con este Tratado y, por lo tanto, dicha excepción es aplicable. II. DESESTIMA las reclamaciones (a)*

a la (d) de los Demandantes. III. ORDENA a las Partes que sufraguen las costas del arbitraje en partes iguales. IV. ORDENA a cada una de las Partes que asuma sus propios gastos legales y demás costos en los que haya incurrido en el presente arbitraje. V. DESESTIMA todas las demás reclamaciones y solicitudes planteadas por las Partes.” (Caso CIADI N° ARB/19/6)

3. EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD ESENCIAL

El caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia, se caracteriza por ser el primer caso internacional, en donde la Excepción de seguridad es acogida por un Tribunal internacional, como argumento de las acciones impuestas por el estado Colombiano al iniciar un proceso de Extinción de Dominio, contra los inmuebles vinculados al proyecto Meritage, esto quiere decir que el estado suspendió ciertas obligaciones adquiridas en el tratado bilateral, en virtud a la justificación de seguridad esencial, y de acuerdo con los principios del derecho internacional.

Para entender un poco más, es necesario analizar los argumentos que tuvieron las partes para justificar o no la excepción de seguridad esencial, la cual se encuentra consagrada en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos (APC), en su Art 22.2, el cual establece:

*“Artículo 22.2: Seguridad Esencial Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de: (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus **intereses esenciales en materia de seguridad.**”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

A continuación, se presentan los argumentos dados por las partes, con el fin de comprender la situación jurídica de la excepción como protección de los intereses esenciales en materia de seguridad;

3.1. Análisis de los argumentos del Estado Colombiano al interponer la excepción de seguridad esencial

³ Capítulo 22, sobre Excepciones del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos (APC), http://www.sice.oas.org/trade/col_usa_tpa_s/Text_s.asp#a2202

El Estado Colombiano, en defensa de la demanda instaurada por Ángel Samuel Seda y otros, argumenta su postura al invocar la excepción contenida en el Art. 22.2, del APC, indicando que; en primer lugar, el Tribunal carece de jurisdicción para analizar la legalidad de las medidas que el Estado establece como necesarias para la protección de los intereses esenciales, y que es deber del Tribunal aplicar la excepción como un argumento de fondo, el cual según el Estado Colombiano, fue invocado en virtud a las normas y reglas de arbitraje del CIADI, del a RP1 y de buena fe ⁴, en segundo lugar; que la excepción de seguridad esencial si es aplicable al caso, ya que, Colombia inició el proceso de Extinción de Dominio, en ejercicio de su poder soberano, para luchar contra las organizaciones criminales, el narcotráfico, cuyo propietario ha sido el titular del inmueble denominado meritage, así como también para proteger el territorio y la población de amenazas de grupos paramilitares que asolan el país desde hace muchos años⁵

El Estado Colombiano, sostiene que el lenguaje de la disposición y la naturaleza de la seguridad esencial forman parte de la soberanía del Estado, y que, por ello también debe ser interpretada a la luz del art. 31 de la CVDT, específicamente explican como la redacción del artículo determina que la naturaleza de la excepción de seguridad esencial es auto juzgable, y que esta debe ser reconocida a través del principio de Effet Utile.⁶

3.2. Análisis y argumentos de la contraparte Ángel Samuel Seda y Otros.

La parte Demandante, argumenta que el Estado Colombiano, invocó de manera tardía la excepción relativa a los intereses esenciales en materia de seguridad, y que, por ello el tribunal debe desestimar el argumento por motivos procesales, justificando así que la nueva defensa no estaba argumentada, ni justificada en nuevas alegaciones de hecho, o bajo una circunstancia especial, por lo que se vulnera el principio de equidad e igualdad de armas entre las partes.

Otro argumento que justifican los demandantes, sobre el tema de seguridad esencial, es que se debe interponer para la protección de intereses esenciales en materia de seguridad al momento en que se promulga la medida, justificando que el Estado Colombiano, cuando inicio el proceso de Extinción de Dominio, no lo hizo bajo la aplicación de una medida de interés de seguridad esencial, sino que secuestró los inmuebles amparándose en otros motivos.

En contra posición de lo argumentado por el Estado Colombiano, los demandantes argumentaron, que en ninguna parte del Art 22.2 del APC, se prohíbe al Tribunal ejercer su jurisdicción, ni se limita la responsabilidad de la demanda, por lo que, el Tribunal si tiene

⁴ Dúplica sobre Jurisdicción y Fondo de la Demandada, 17 de febrero de 2022 (“Dúplica de la Demandada”)

⁵ Dúplica de la Demandada.

⁶ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada.

competencia para conocer y resolver de fondo la controversia del asunto, así como también para analizar si efectivamente existía un interés en la seguridad esencial, lo anterior ya que , según los demandantes *“las inversiones del Sr. Seda sirvieron para “rejuvenecer” la economía de Medellín y fueron una “alternativa a [la] al cultivo de droga”*.”⁷

3.3 Análisis y argumentos del Tribunal

El Tribunal centra su análisis, en el argumento presentado por el Estado Colombiano, al invocar la excepción establecida en el art. 22.2, el cual establece, que ninguna disposición del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos (APC) se debe interpretar; i) Obligando a una parte a brindar información, que esté en contravía de sus intereses esenciales, en materia de seguridad o ii) impedir que una parte aplique medidas que sean necesarias para garantizar las obligaciones de mantener la paz o la seguridad internacional, o sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Lo anterior, ya que el Estado Colombiano alegó que el Procedimiento de Extinción de Dominio, iniciado sobre el predio denominado meritage, es la medida adoptada para propósitos de la excepción de seguridad declarada, para combatir la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico, por ello, el Tribunal considera pertinente analizar dicha excepción en dos sentidos, el primero, desde la temporalidad de la presentación de la excepción por el Estado Colombiano, y el segundo si es aplicable la excepción para el caso en concreto.

Para resolver los anteriores cuestionamientos, el Tribunal interpreta el Art 22.2, del (APC) a la luz del Art 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), indicando que, en primer lugar, el Estado Colombiano no interpuso la excepción de manera extemporánea, debido a que dentro del (APC), no se establece un plazo específico, por el cual las partes deban interponerlo, esto deja en evidencia que el Estado Colombiano, no presentó de manera extemporánea la excepción.

En segundo lugar, el Tribunal observa que el APC, no define los intereses esenciales en materia de seguridad, del estado contratante, por ello, el Tribunal considera que el interés *“esencial en materia de seguridad, debe tener al menos dos cualidades: debe ser de mayor importancia que simplemente cualquier interés —vital y que vaya al núcleo de las principales funciones del Estado—, y debe estar relacionado con cuestiones de seguridad, es decir, la protección frente a las amenazas”*. situación que para el Tribunal, el Estado Colombiano logró demostrar, en sus argumentos. (Caso CIADI N° ARB/19/6)

Por los motivos expuestos, el Tribunal concluye que el Estado Colombiano, invoco de buena fe, la disposición de intereses esenciales en materia de seguridad, la Disposición IES en consonancia con los requisitos del APC, y que las pruebas presentadas, como los hechos no controvertidos, demostraron un nexo creíble entre las medidas impuestas en el proceso de

⁷ Escrito Posterior a la Audiencia de los Demandantes.

Extinción de Dominio y los intereses de seguridad del Estado, al combatir la lucha contra el narcotráfico.

3.3 Estudio comparado sobre la excepción de seguridad esencial.

Una vez analizados los argumentos de las partes y del Tribunal, es necesario mirar grosso modo, como en otros casos a nivel internacional se ha tratado de aplicar la excepción de seguridad esencial, con el fin de identificar por qué en el presente caso si prosperó esta excepción y en otros casos no.

Es importante resaltar, que la mayoría de los casos que a continuación se estudian, se relaciona y/o corresponde a un análisis del estado de necesidad conforme al derecho internacional consuetudinario a la excepción de seguridad esencial, en donde existe una fusión de dos normas jurídicas distintas.

Ejemplo de lo anterior, es el caso *Continental Casualty Company vs. Argentina*⁸ (CIADI, Caso ARB/03/9): en donde el estado argentino invocó, la excepción de seguridad esencial bajo el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Argentina, en medio de la crisis económica de 2001-2002.⁹ En el presente caso, se destacan dos elementos, el primero, sobre el modelo de interpretación a la necesidad estipulada en el art XI del TBI, bajo las normas y casos de la OMC, lo anterior con el fin de determinar el concepto de necesidad y si las medidas fueron necesarias, y el segundo el desarrollo en materia de necesidad en la OMC, ya que el Tribunal, interpreto de manera más laxa el término “necesidad” (García Matamoros & Arévalo Ramírez, 2017) de la siguiente manera:

“193. Con respecto a la prueba de la necesidad para los fines de aplicación de excepción general del artículo XX del GATT, está bien establecido que: ...El alcance de la palabra “necesario” no se limita a aquellas medidas que son “indispensables” o “de fuerza mayor” o “inevitables”. Las medidas que son indispensables, de absoluta necesidad o inevitables para lograr el cumplimiento, sin duda responden a los requisitos del artículo XX (d). Pero otras medidas, también, pueden caer dentro del ámbito de esta excepción. Tal como se utiliza en el artículo XX (d), el término “Necesario” se refiere a nuestro juicio a una variedad de grados de necesidad. En un extremo de esta línea “necesarias” se entiende como “indispensables”; en el otro, es “necesaria” en el sentido de que “contribuye a”. Consideramos que una medida “necesaria” está, en esta línea, situada significativamente más cerca del polo de lo “indispensable” que del polo opuesto de lo que simplemente “contribuyente”. 194. Para fines de determinar si una medida que no es indispensable, puede no obstante ser “necesaria”: La necesidad de una medida debe ser determinada a través de “un

⁸ *Continental Casualty Company v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/9, 2008

⁹ *Vista de La crisis argentina: origen, evolución y lecciones*. (s/f). Edu.co. Recuperado el 7 de noviembre de 2024, de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/economico/article/view/1379/1416>

proceso de peso y equilibrio de factores”, que generalmente incluye la evaluación de los siguientes tres factores: la importancia relativa de los intereses o valores promovidos por las medidas impugnadas, la contribución de la medida a la realización de los fines perseguidos por ésta y la repercusión restrictiva de la medida al comercio internacional.” (Case No. ARB/03/9)

Por lo anterior, se denota que el tribunal aceptó que la situación crítica que afrontaba el Estado justificaba la aplicación de medidas excepcionales, aunque evaluó si estas fueron proporcionales y razonables. Este precedente resulta útil para entender la interpretación del concepto de "necesidad" y las limitaciones de los Estados en la adopción de medidas de emergencia que afectan inversiones extranjeras.

Otro caso importante es el denominado LG&E vs. Argentina¹⁰ (CIADI, Caso ARB/02/1): En donde el Estado Argentino, de igual forma argumentó que su crisis económica se configuraba como una situación de emergencia nacional, lo cual le permitió implementar políticas que afectaron a inversionistas extranjeros. El principal análisis del caso se desarrolla en torno a la carga de la prueba, esto, debido a que la parte demandante, los inversionistas debían probar un acto positivo del Estado, para desvirtuar un estado de necesidad, esto quiere decir que dependiendo del tribunal, se analizan características diferentes, como la existencia y redacción de la norma sobre necesidad.

En este caso, el tribunal reconoció la crisis como justificación para invocar la excepción de seguridad esencial y exoneró parcialmente a Argentina de responsabilidad. Este caso es relevante porque establece criterios sobre cuándo una crisis económica puede considerarse una amenaza a la seguridad nacional y justifica la aplicación de medidas que, de otro modo, violarían derechos de los inversores.

En tanto en el proceso la parte demandante no pudo demostrar la contribución de Argentina a la crisis y tampoco desvirtuar la adecuación de la medida, la defensa de la causal de exclusión de ilicitud por necesidad no se vio afectada por la presencia de alguno de sus límites desde el derecho consuetudinario (probar la existencia de otras medidas adecuadas o la contribución del Estado a la crisis, para desvirtuar la necesidad)⁹⁰ y por lo tanto, fue aceptada. (García Matamoros & Arévalo Ramírez, 2017)

Otro caso similar al LG&E es el Caso CMS Gas Transmission Company vs. Argentina (CIADI, Caso ARB/01/8): El tribunal rechazó la defensa del estado de necesidad predicado sobre las medidas de Argentina, las cuales fueron violatorias de la protección de los inversionistas, sin embargo, si se habló de la consolidación de la crisis o el peligro al interés esencial del Estado, en donde el Tribunal impidió al estado argentino la posibilidad de invocar la necesidad como defensa desde el artículo 25 del Proyecto y el artículo XI del TBI, ya que después de analizar el estudio de los elementos y límites de la necesidad de la norma consuetudinaria, verificó el art XI del TBI, demostrando que debía ser analizado bajo una

¹⁰ LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., LG&E International, Inc. v. República Argentina , Caso ICSID no. ARB/02/1. 2006.

norma convencional, aduciendo que no todas las medidas de emergencia estaban contempladas en el art XI del TBI, e indica que;

“130. Más aún, el Artículo XI es sustancialmente distinto del Artículo 25. El primero comprende medidas necesarias para la conservación del orden público o la protección de los intereses de seguridad esenciales de cada Parte, sin calificar dichas medidas. Por su parte, el segundo supedita el estado de necesidad al cumplimiento de cuatro condiciones. Este requiere, por ejemplo, que la acción tomada “no perjudique seriamente un interés esencial del Estado o Estados respecto de los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto”, requisito que es ajeno al Artículo XI. En otros términos, los requisitos contemplados en el Artículo XI no son los mismos que aquellos bajo el derecho internacional consuetudinario codificado en el Artículo 25, tal como las Partes de hecho lo reconocieron durante la audiencia ante el Comité.¹⁵³ Sobre este punto, el Tribunal incurrió en un manifiesto error de derecho.” (Caso ARB/01/8)

Finalmente, el Tribunal adopta una postura restrictiva, señalando que la crisis económica, aunque grave, no justificaba la suspensión de las obligaciones bajo el tratado de inversión. Este caso demuestra que la aplicación de la excepción de seguridad esencial depende de la interpretación del tribunal y del nivel de evidencia presentado sobre el vínculo entre la crisis y la seguridad del Estado.

Por último, el caso Caso Enron¹¹ (Caso ICSID núm. ARB/01/3, 2007), En donde inversionistas extranjeros del sector de transportadores de gas, fundamentaron su demanda, en la violación de normas del TBI Argentina-Estados Unidos, relativas al trato justo y equitativo y a la cláusula paraguas.¹² al vulnerarse estos presupuestos por las medidas de emergencia, del cálculo de tarifas en dólares y sobre las restricciones de modificar dichas tarifas dependiendo del ajuste de índices de precios al productor. (García Matamoros & Arévalo Ramírez, 2017, p. 19)

El caso llegó a instancias internacionales, y a pesar de que el Tribunal decidió anular el laudo por extralimitación, este caso es bastante importante, debido a que el tribunal determinó que el estado argentino no logró probar ni el interés esencial de seguridad, el cual no está definido en el art XI del TBI, ni logró demostrar el Estado de Necesidad del art. 25, y que por ende no debía estudiar de fondo el art XI del TBI, según lo indicado por García y Arévalo *“estas dos interpretaciones de la forma de aplicar los estándares motivaron el proceso de anulación adelantado por Argentina, que invocó las causales de extralimitación, de falta de motivación y de inaplicación de la ley, incluidas en el art. 52.1 del Convenio del CIADI.”* (García Matamoros & Arévalo Ramírez, 2017, p. 22)

De lo anterior, se denota que cada tribunal dependiendo el contexto en que se enmarque la excepción de seguridad esencial, entra a analizar si efectivamente existe una relación clara entre la medida adoptada por el estado y la protección de la seguridad nacional, la

¹¹ Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina, Caso ICSID núm. ARB/01/3, 2007.

¹² Artículo II(2)(C, Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, Adoptado el 14 de noviembre de 1991 en Washington D.C.

justificación razonable de la medida y la proporcionalidad de la misma, así como también si existe buena fe, conforme a las normas internacionales, como por ejemplo la interpretación dada por la Convención de Viena.

Es importante mencionar que esta excepción de seguridad esencial, según lo indicado por el Tribunal del caso Ángel Seda, se aplica para *“la supervivencia política o económica, el mantenimiento de las condiciones de funcionamiento de sus servicios esenciales, el mantenimiento de su paz interior, la supervivencia de una parte de su población protección del ambiente¹³, y la seguridad y estabilidad económicas”* (Caso CIADI N° ARB/19/6), sin embargo en muchos casos, a pesar de que se aluden las razones anteriormente mencionadas, no se han tomado en cuenta estas excepciones.

En el caso de Colombia, la excepción de seguridad esencial se fundamentó en la lucha contra el narcotráfico, siendo reconocida como una amenaza directa a la seguridad, por eso a continuación, se analizará que otros tratados ha ratificado Colombia, que contengan este tipo de excepciones para después analizar el contexto colombiano, para identificar ¿porque es tan importante este concepto y por qué en esta decisión si fue aplicada en el contexto colombiano?

4. ESTUDIO DE LOS TRATADOS RATIFICADOS POR COLOMBIA A LA LUZ DE LA SEGURIDAD ESENCIAL DEL ESTADO

Con base a lo estudiado anteriormente, es importante analizar cómo Colombia ha suscrito y aplicado, otros acuerdos internacionales en los que se contempla la excepción de seguridad esencial. Lo anterior, con el fin de que, a futuro se sigan acordando este tipo de excepciones, para que la soberanía del estado no se vea afectada por inversionistas extranjeros, ya que este tipo de excepciones permite a los estados tomar medidas para la protección de sus intereses, así como de la seguridad nacional, sin que estas acciones constituyan una violación a tratados y/o convenios internacionales.

Para empezar, el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y los Estados Unidos, ratificado el 2012, el cual establece un capítulo relacionado sobre las excepciones por razones de seguridad nacional e intereses esenciales del Estado, específicamente en su art. 22 en adelante, el cual establece cuales son las excepciones que puede invocar los estados para justificar ciertas medidas. Este artículo del tratado es de suma importancia ya que reconoce explícitamente que el Estado puede tomar medidas, aunque estas afecten las inversiones extranjeras, cuando estas sean necesarias para proteger la seguridad nacional o intereses esenciales.

¹³ Caso Relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia), Corte Internacional de Justicia, Fallo, 25 de septiembre de 1997 citado en el Anexo R-251, OCDE, Essential Security Interests under International Investment Law en International Investment Perspectives: Freedom of Investment in a Changing World, Edición de 2007, pág. 100.

Específicamente, en el caso Ángel Seda contra el Estado Colombiano prosperó esta excepción, sin constituir una violación del acuerdo, demostrando como caso hito la relevancia de este tipo de excepciones en el contexto de la seguridad nacional, frente a amenazas del crimen organizado.

Otro tratado de inversión bilateral ratificado por Colombia es el Tratado Bilateral de Inversiones entre Colombia y España, del 2005, en donde en su Artículo 11, numeral 2, establece que *“Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público”*¹⁴ (Subrayado fuera del texto), lo anterior denota, que este tratado, es aún más específico al momento de poner su cláusula de excepción, debido a que describe que ninguna de las partes será obligada a proteger inversiones que tengan capital de origen ilícito, en el caso en concreto a imponer medidas de extinción de dominio por encontrarse hechos irregulares.

El Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia del 2009, también establece en su capítulo 21, Excepciones Generales del acuerdo, en donde en el art. 21.2, se detalla un acápite para el tema de seguridad esencial de la siguiente manera: *“Ninguna disposición del presente acuerdo se interpretará en el sentido de a) requerir a una parte proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; b) Impedir a una parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad (...) c) Impedir a una parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.”*¹⁵

Aunado a lo anterior, el Tratado Bilateral de Inversión entre Colombia y México de 1994, también establece una Excepción en materia de seguridad nacional en su Art. 15-19 el cual establece que; *“1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.”*¹⁶, al igual que el TLC entre EE.UU y Colombia del 2012, en este tratado, se analizan dos aspectos importantes, el primero la excepción por temas de interés esencial y la seguridad nacional o fines de defensa nacional.

¹⁴ Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de inversiones.

¹⁵ Acuerdo de Libre Comercio Chile – Colombia <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/acuerdo-de-libre-comercio-chile-colombia>

¹⁶ Ley 172 de 1994, “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de indias el 13 de junio de 1994.”

A la par de lo anterior, el Acuerdo entre Colombia y Perú, en su art. 11 establece, las excepciones en materia de expropiación “*en el caso de Colombia, por propósito público o interés social, y en el caso de Perú, por necesidad pública o seguridad nacional,*”¹⁷, siendo este acuerdo más ambiguo al momento de estipular la excepción, ya que no se especifica a que hace referencia con interés social.

Adicional, a los tratados y acuerdos nombrados anteriormente sobre inversión extranjera, existen otros acuerdos que involucran de alguna manera u otra las razones de seguridad nacional como medida excepcional, esto es el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) / Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual en su art. XXI, establece las excepciones por seguridad nacional, además se complementa lo anterior con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) ratificada por Colombia en 2004, en donde se apoya la cooperación internacional para combatir el crimen organizado y, así mismo se permite tomar medidas de decomiso y extinción de dominio contra activos provenientes de actividades delictivas. Esta convención refuerza la aplicación de medidas de seguridad esencial, en materia de tráfico de drogas y crimen organizado.

La ratificación de los tratados nombrados nos permite evidenciar la importancia que tiene el estado colombiano, frente a la seguridad esencial del estado como excepción, lo anterior, debido a que en la mayoría de los acuerdos y tratados analizados se presentó y dejó detallada esta excepción, lo que permite que el estado tome acciones en el marco de la legislación de extinción de dominio y lucha contra el narcotráfico, sin que se vulneren las obligaciones internacionales, lo cual otorga flexibilidad y equilibrio de las inversiones extranjeras.

5. EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

El presente acápite, busca identificar por qué la cláusula de seguridad esencial fue aceptada por el tribunal, como eximente de la responsabilidad del tratado, y qué relación tiene con el proceso de extinción de dominio en Colombia, para ello, se analizará el contexto colombiano, y como el narcotráfico ha marcado la historia del país, en materia de seguridad.

Para lo anterior, se aclara que la extinción de dominio en Colombia es una medida legislativa, consagrada en el Código de Extinción de Dominio, la Ley 1708 de 2014, del ordenamiento jurídico interno, diseñada para combatir la lucha contra el crimen organizado. El primer antecedente histórico sobre el proceso de extinción de dominio se remonta en la acción de decomiso de bienes civiles o ‘*civil asset forfeiture*’ del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América, conforme se fue desarrollando, su principal característica siempre giró entorno a los objetos, reconociendo el gravamen de culpabilidad del objeto contra el

¹⁷ Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre promoción y protección recíproca de inversiones. <https://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/a-internacional-de-inversion/contenido/acuerdos-internacionales-de-inversion-suscritos/peru/texto-final-del-acuerdo/texto-final-peru.pdf.aspx>

propietario.¹⁸ La extinción de Dominio llega a Colombia a finales de los ochenta, cuando el narcotráfico estaba en su más alto auge, y afectaba en gran medida la seguridad del país, esto, ya que el crimen organizado vinculado al narcotráfico había penetrado no solo a las personas de bajos recursos, sino también se expandió a diferentes clases sociales, como la política, amenazando la estabilidad, el orden público y la paz social en Colombia (Foghini, 2022)

La historia del narcotráfico en Colombia, marco un paradigma en el país, ya que estos grupos en los años 80s desarrollaron su propia cultura, basada en la adquisición del dinero fácil, incluso en muchas ocasiones, patrocinaron con el dinero producto de la venta de sustancias alucinógenas grupos al margen de la ley, tales como las FARC, el ELN entre otros. (Pereira, 2010), esta situación incremento la inseguridad nacional, y la violación masiva de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta la necesidad de abolir y/o frenar la situación anteriormente expuesta, mediante la reforma agraria ley 200 de 1936, se empezó a expropiar tierras, debido al principio de propiedad privada como función social, cuando se evidenciara algún acto ilícito, (Caro, 2011) posteriormente a través del proceso constituyente de 1991 se decidió incorporar a la Carta Política, el artículo 34 de la Constitución colombiana, sobre el tema de extinción de dominio, respecto de bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito. (Foghini, 2022), para posteriormente promulgar el Código de Extinción de Dominio Ley 1708 del 2014, actualmente vigente.

El proceso de Extinción de Dominio, permite al estado confiscar bienes que tienen un origen ilícito o que están siendo utilizados en actividades criminales, para reducir el poder financiero de organizaciones criminales, esta acción es de suma importancia en materia de seguridad, ya que por medio del secuestro de los activos (inmuebles, dineros, sociedades, establecimientos de comercio, muebles), las organizaciones de narcotráfico se desarticulan al no tener recursos financieros y patrimoniales con los cuales operar, adicional en las zonas de alta incidencia de cultivos de narcotráfico, como áreas rurales, por lo general, estas organizaciones suelen adquirir estas propiedades, para tener influencia sobre la población local, por lo que al aplicar la extinción del dominio, el Estado puede reducir el control que tienen las organizaciones sobre las comunidades vulnerables, desintegrando desde la raíz el problema de seguridad.

Adicional a lo anterior, la extinción de dominio busca de igual forma, proteger la economía de la infiltración de capitales criminales, los cuales pueden llegar a distorsionar el mercado local, y aumentar la corrupción, este punto es importante ya que, es una forma en que el Estado puede tener control de los recursos lícitos que tienen las empresas.

¹⁸ Su principal característica giraba en torno a que eran acciones ‘in-rem’, y ”la cosificación de bienes civiles se dio en el contexto de la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico. Por consiguiente, se podría decir que el principal punto de inflexión se generó a través de la promulgación de la denominada “Racketeer Influenced and Corruption Organizations Act of 1970”, también llamada la Ley RICO, y que seguidamente inspiró la “Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970” (Foghini, 2022)

Sobre el caso en concreto, y una vez analizado el contexto colombiano, en donde se demostró la importancia del proceso de Extinción de Dominio, se deja en evidencia que, en procesos de Extinción de Dominio, y dependiendo el contexto del Estado, si prospera la excepción de seguridad esencial, principalmente porque, i) El Estado Colombiano logró demostrar que el vínculo entre la medida de extinción de dominio y la necesidad de proteger la seguridad nacional estaban relacionados, al demostrar que los predios denominados “Meritage” estaban relacionados en actividades de narcotráfico, lo cual como se ha venido describiendo representa una amenaza directa a la estabilidad del Estado. ii) Colombia actuó de buena fe al aplicar la excepción de seguridad esencial, conforme al artículo 31 de la Convención de Viena, al demostrar que la Extinción de dominio fue una medida enfocada en la desarticulación del narcotráfico y no una expropiación por vía indirecta.

6. OPINIÓN CRÍTICA, VALORATIVA DEL CASO.

Al momento de leer el caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia, se genera cierta incertidumbre de por qué en materia de Extinción de Dominio, si es posible alegar la Excepción de seguridad esencial del estado, y por qué en materia ambiental estas excepciones no prosperan, como el caso Vattenfall v. Alemania (2009), en donde el grupo sueco demandó a Alemania, bajo el Tratado de la Carta de Energía, alegando que el gobierno Alemán impuso restricciones más severas sobre la operación de la planta de carbón en Hamburgo, lo que generó la vulneración de las garantías de trato justo y equitativo, previstas en el tratado. Alemania alegó que las medidas tomadas fueron en virtud de la necesidad de proteger el medio ambiente, argumentando que la seguridad ambiental y la protección de la salud pública, eran una razón suficiente y legítima para limitar las inversiones en ese sector.

A pesar de los argumentos dados por Alemania, el tribunal rechazó, en primera instancia, la excepción de seguridad ambiental, como justificación para imponer ciertas restricciones, esto dado, que las medidas medioambientales tomadas no podían considerarse como una necesidad urgente para la seguridad nacional que se superpusiera a los derechos de inversión reconocidos en el tratado. (Bernasconi, 2009).

Es importante resaltar, que en los últimos años los Tribunales internacionales, en materia de inversión extranjera, han sido más lapsos al momento de aplicar una excepción estipulada en un tratado bilateral, esto debido a que antes era bastante complicado invocar una excepción en materia medio ambiental y que las mismas prosperarán, sin embargo, en casos como: Red Eagle-Santurbán, South 32-Santurban o el caso Eco Oro vs Colombia, se evidenció una decisión más favorable en materia ambiental, en donde se empiezan a analizar nuevas situaciones, como lo es los poderes de policía del Estado, que se pueden aplicar en materia

ambiental, cuando de buena fe, el estado quiere salvaguardar el medio ambiente, y estas medidas no son desproporcionadas y/o discriminatorias¹⁹

De lo anterior, se puede extraer que, aunque tanto la seguridad esencial, como la protección ambiental, son temas de intereses legítimos de los estados, la manera en que se invocan estas excepciones, varían dependiendo de los contextos y de las normas internacionales. En el caso del proceso de **Extinción de Dominio**, el Estado puede invocar la seguridad esencial como justificación para limitar ciertos derechos de propiedad, pero esto debe ser analizado de manera muy estricta para evitar que se vulneren garantías fundamentales.

Por otro lado, en materia ambiental, el Estado tiene la facultad de adoptar las medidas que garanticen la protección del medio ambiente, garantizando que las pruebas sean claras, y las medidas se adopten de carácter urgente, de manera proporcional y necesaria para la protección del bien común.

7. CONCLUSIÓN.

El caso Ángel Samuel Seda y otros contra la República de Colombia, nos permitió comprender como es posible aducir razones de seguridad esencial, para la no protección de acuerdos de inversión extranjera, en materia del proceso de Extinción de Dominio, en específico, por el contexto del Estado Colombiano, y la importancia de combatir el crimen organizado, no dejando incrementar el patrimonio de las personas que de manera ilícita consiguen dichos bienes.

A modo de conclusión es necesario, que el estado colombiano siga dejando excepciones de seguridad esencial en materia de inversión extranjera, con el objetivo de no limitar la soberanía del estado, esto implica, que, en todos los tratados bilaterales, se siga dejando un acápite, con las Excepciones a los tratados, especificando el tema de seguridad esencial del Estado, para que, en caso de futuras controversias, se pueda aducir estas excepciones ante un tribunal internacional.

También se pudo identificar que, para cada caso en concreto, la ampliación de la seguridad esencial requiere una interpretación rigurosa, para garantizar que la medida sea proporcional y se encuentre enmarcada de buena fe, de acuerdo con los tratados internacionales, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

8. REFERENCIAS.

- Angel Samuel Seda and others v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/19/6, Notice of Intent. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11632.pdf>

¹⁹ "Aunque una decisión del Estado esté encaminada a proteger el medio ambiente, esta debe ser analizada a profundidad para determinar si hay una obligación a indemnizar."

- Angel Samuel Seda and others v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/19/6, Request for Arbitration. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11280.pdf>
- Angel Samuel Seda and others v. Republic of Colombia, ICSID Case No. ARB/19/6, Respondent's Counter-Memorial on Jurisdiction and Merits. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11992.pdf>
- Bernasconi, Nathalie (2009) "Background paper on Vattenfall v. Germany arbitration" International Institute for Sustainable Development (IISD). Disponible en: https://www.iisd.org/system/files/publications/background_vattenfall_vs_germany.pdf
- Brauch, Martin (2016) "Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs. la República Oriental del Uruguay, Caso del CIADI No. ARB/10/7" International Institute for Sustainable Development, Disponible en: <https://www.iisd.org/itn/es/2016/08/10/philip-morris-brands-sarl-philip-morris-products-s-a-and-abal-hermanos-s-a-v-oriental-republic-of-uruguay-icsid-case-no-arb-10-7/>
- CIAR Global (2019). Nuevo Arbitraje de Inversiones contra Colombia: Grupo de Constructores demanda en Ciadi. Disponible en: <https://ciarglobal.com/nuevo-arbitraje-de-inversiones-contra-colombia-grupo-de-constructores-demanda-en-ciadi/>
- CIAR Global (2022). Colombia pide desestimar demanda en arbitraje de inversión de Samuel Seda. Disponible en: <https://ciarglobal.com/colombia-pide-desestimar-demanda-en-arbitraje-de-inversion-de-samuel-seda/>
- Continental Casualty Company vs. Argentina, ICSID Case No. ARB/03/9. Laudo del 5 de septiembre de 2008. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0228.pdf>
- Ceballos Arce, Juan Camilo (2024) ¿Qué ha pasado con el caso Ángel Seda y otros v. la República de Colombia (Caso CIADI No. ARB/19/6)? <https://dernegocios.uexternado.edu.co/controversia/que-ha-pasado-con-el-caso-angel-seda-y-otros-v-la-republica-de-colombia-caso-ciadi-no-arb-19-6/>

- Gaviria, C. (2020). “Extinción de dominio y lucha contra el crimen organizado en Colombia: una perspectiva legal”. *Revista de Derecho Penal*, 27(2), 132-154.
- García Matamoros, L. V., & Arévalo Ramírez, W. (2017). “El estado de necesidad en el arbitraje de inversión: su invocación consuetudinaria y convencional en los arbitrajes Enron, Semptra, CMS, LG&E y Continental ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 1(17), 469.
<https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2017.17.11043>
- Foghini, Nino Cassanello, (2022) “Extinción de dominio: orígenes e incorporación a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos”, *Juees*, 3, 141–150, Disponible en: [file:///C:/Users/earroyave/Downloads/1128-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6008-1-10-20231019%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/earroyave/Downloads/1128-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6008-1-10-20231019%20(1).pdf)
- LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International, Inc. vs. Argentina, ICSID Case No. ARB/02/1. Laudo del 3 de octubre de 2006. Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0463_0.pdf
- CMS Gas Transmission Company vs. Argentina, ICSID Case No. ARB/01/8. Laudo del 12 de mayo de 2005. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0184.pdf>
- Pereira Sanchez, Johanna Astrid, (2010) *NARCOTRAFICO EN COLOMBIA*, Universidad Militar Nueva Granada, Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/143450353.pdf>
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI), 18 de marzo de 1965. Washington, D.C.: Banco Mundial. Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/resources/rules-and-regulations>
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331. Disponible en:

<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201155/volume-1155-I-18232-English.pdf>

- Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y la República de Colombia (TLC), 15 de mayo de 2012. Disponible en: <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/colombia-fta>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), 15 de noviembre de 2000. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/middleeastandnorthafrica/organised-crime/UNITED_NATIONS_CONVENTION_AGAINST_TRANSNATIONAL_ORGANIZED_CRIME_AND_THE_PROTOCOLS_THERETO.pdf
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201155/volume-1155-I-18232-English.pdf>
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Colombia (TLC), 15 de mayo de 2012. Disponible en: <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/colombia-fta>
- Caro Gómez, José Ivan, (2011) Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia, Universidad Libre, Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6079/CaroGomezJoseIvan2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, P., & Ramírez, J. (2019). “La extinción de dominio en Colombia como herramienta para combatir el narcotráfico. En Política Criminal y Derecho Internacional” (pp. 42-65). Bogotá: Ediciones Jurídicas.
- Vista de La crisis argentina: origen, evolución y lecciones. (s/f). Edu.co. Recuperado el 7 de noviembre de 2024, de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/economico/article/view/1379/1416>

